



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	MARINELA GARCÍA CARDONA C.C. 43.605.812
ACCIONADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO	05001 31 03 000 2022 00243 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	Nro. 097
DECISIÓN	Declara improcedente el amparo constitucional deprecado.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por la señora **MARINELA GARCÍA CARDONA**, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

La accionada se encuentra afiliada al sistema general de la seguridad social en pensiones, en calidad de cotizante activa a través de COLPENSIONES AFP. Desde hace varios años presenta varios quebrantos de salud lo cual ha disminuido su capital laboral y dificultad para realizar sus actividades cotidianas. El 31 de diciembre del 2020, La Junta Regional de Calificación de Invalidez, realizó un dictamen en donde determinó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 32.49% de origen común, con fecha de

estructuración el 02 de octubre del 2019.

Debido a que la accionante estaba inconforme con esta valoración, de manera oportuna interpuso el recurso de apelación, solicitando que fuera enviado su expediente a La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que en segunda instancia realizara una nueva valoración de su pérdida de capacidad laboral.

Ha pasado más de un año desde que se radicó la apelación, La Junta Regional de Calificación de Invalidez no ha dado trámite a este recurso, por esto solicitó mediante derecho de petición con el fin de obtener una explicación por la cual no se ha realizado este trámite.

El pasado 16 de junio del 2022 La Junta Regional de Calificación de Invalidez indicó que no han podido dar trámite a su solicitud debido a que COLPENSIONES AFP no ha realizado el pago de los honorarios.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados, se advierte que lo pretendido por la peticionaria, es que se ordene a COLPENSIONES AFP a realizar los pagos de los honorarios a La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que se de trámite al recurso de apelación del dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional que le realizaron a la accionante por La Junta Regional de Calificación de Invalidez el 31 de diciembre del 2020.

2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 12 de julio de 2022, se dispuso su admisión y la notificación a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto, concediéndosele el término de 2 días. La notificación fue surtida vía correo electrónico.

2.3 Pronunciamiento de la entidad accionada

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se pronunció informando que, una vez revisados los sistemas de información, se evidencia que la señora MARINELA GARCÍA CARDONA fue calificada por parte de esta Administradora mediante dictamen DML 2969 del 29/04/2020, determinándose una pérdida de capacidad laboral del equivalente al 30.29%, con fecha de estructuración 02/10/2021, por enfermedad de origen común debidamente notificada.

Se presentó inconformidad con BZ2020_5598940 del 9/06/2020, frente al dictamen antes referenciado, dentro del término que la Ley concede para tal efecto, por lo que esta Administradora procedió a realizar el pago de honorarios con oficio 31414 del 24/07/2022, y su vez, a remitir el expediente a la Junta a fin de que dirimiera la controversia presentada.

Así mismo, en BZ2021_4039187 del 08/04/2021 y BZ 2021_4275011 del 14/04/2021, se evidencia oficio de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, en el que solicita se paguen los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, toda vez que, presentó recurso de apelación contra del dictamen N°089519-2020 del 31 de diciembre del 2020; sin que a la fecha el mismo haya sido notificado a esta Administradora.

Así las cosas, Colpensiones procedió a estudiar el caso, con el radicado interno Nro. 2022_4101481, mediante el cual el área competente informa que, el caso no procede para pago de honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ya que la junta regional no ha comunicado a Colpensiones, dictamen correspondiente razón por la cual se solicitó a la Junta allegar el dictamen para así proceder a estudiar posteriormente el caso.

Por consiguiente, hasta tanto la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia no cumpla con la obligación de remitir y/o notificar a esta Administradora el dictamen N° 089519-2020 del 31 de diciembre del 2020, no se procederá al respectivo estudio y validación al caso, para el pago de honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por Colpensiones, este Despacho ordenó vincular a **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

por medio de proveído del 21 de julio del año en curso, para que dentro del término de un día se pronunciara acerca de los hechos que dieron origen a esta acción constitucional y se manifestara acerca de la respuesta dada por COLPENSIONES.

LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ no se pronunció al respecto, dentro del término concedido para ello.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

3.2 De La Acción de Tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

3.3 Problema Jurídico

Constituye tarea para la judicatura en el caso que nos concita, determinar si la **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, le está vulnerando a la señora MARINELA GARCÍA CARDONA, los derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna, debido proceso y a la igualdad, por no realizar el pago de los honorarios a LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que se de el trámite al recurso de apelación contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional realizado por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ el 30 de diciembre del 2020.

3.4 NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que lo desarrollan, la acción de tutela procede para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Es un **mecanismo residual o subsidiario** de protección, que entra a operar a falta de otro medio de defensa judicial para el derecho afectado, a menos que se acuda a él como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según la norma en comento, son tres los supuestos de fundabilidad de la acción:

1. Que se trate de derechos fundamentales
2. Que sobre ellos recaiga una acción u omisión que implique su vulneración o se constituye en una amenaza de transgresión y
3. La ausencia de otro instrumento judicial para su defensa

Adicionalmente, la Corte Constitucional en su ya amplia trayectoria en las decisiones de las acciones de tutela, ha dicho sobre su naturaleza y alcance, en la T-01 del 3 de Abril de 1992, lo siguiente:

“La acción de tutela no ha sido concebida para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinario, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencias de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce”.

Por ser procedente y pertinente el despacho se permite transcribir primero los apartes de la **sentencia T-37 de febrero 9 de 1993**, donde fuera Magistrado ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, sobre la naturaleza y objeto de la acción de tutela, para una mayor claridad en este asunto, antes de entrar a decidir la procedencia o no de la acción de tutela en este caso:

“El objeto específico de la tutela consiste, como lo expresa la norma constitucional, en la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis en los casos y dentro de las condiciones que la ley contemple.

Así, pues, este instrumento no tiene el fin de dar solución a conflictos de ordinaria ocurrencia entre personas o entidades, si la materia de ellos corresponde simplemente a la normal contraposición de intereses, o a las dificultades que supone toda convivencia. Para que sea pertinente instaurar una acción de tutela debe existir al menos un motivo relacionado con los derechos fundamentales de la persona, puestos en peligro o conculcados de manera que la orden judicial sea el medio adecuado para amparar al peticionario garantizándola el disfrute de aquellos. En otros términos, es indispensable la proporcionalidad entre los hechos alegados por el petente y la protección judicial que solicita.

En ese sentido, no toda disputa tiene que ser resuelta en los estrados judiciales, ni puede invocarse la acción de tutela como único mecanismo de solución si la misma naturaleza de la relación de que se trata ofrece posibilidades suficientes para discernir cuál es la solución a la controversia y para ponerla en práctica. (Subrayado nuestro).

Es criterio de esta Corte que la “judicialización” de todo problema suscitado entre individuos o colectividades no conduce a nada distinto de la innecesaria congestión de los tribunales con el consiguiente bloqueo a las causas que en verdad requieren intervención del juez. Ello perjudica en grado sumo el normal funcionamiento de las instituciones en cuanto distrae sin objeto la atención y el esfuerzo de las autoridades judiciales.”

En lo concerniente al reconocimiento y pago de pensiones como en este caso, la entidad accionada alude a la sentencia T-344 en la que la Corte Constitucional manifiesta:

“...que el juez de tutela no debe indicarle a una entidad encargada del reconocimiento de una pensión, el contenido, alcance y efectos de sus decisiones frente a las solicitudes encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica, pues su competencia se circunscribe a verificar que la entidad responsable proporcione una respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes presentadas por los presuntos beneficiarios de esta prestación económica...”

DE LOS ASPECTOS PARTICULARES DEL ASUNTO QUE OCUPA: Del examen de estas diligencias se advierte que, la señora MARINELA GARCÍA CARDONA fue sometida a calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, frente a cuyo resultado ella mostró su inconformidad y formuló recurso de apelación, proceso de calificación que debía pasar en manos de LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ,

debiendo la AFP COLPENSIONES hacerse cargo del pago de los honorarios a favor de la junta, tal como lo indica el Decreto Único Reglamentario 1072 del 2015. Empero, la entidad accionada COLPENSIONES no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante puesto que, como se desprende de la respuesta allegada por esa entidad, la acción de tutela no puede considerarse como mecanismo adecuado para dirimir el conflicto suscitado por la accionante, como quiera que debe resolverse ante el juez ordinario, razón por la que, existiendo otro mecanismo, se torna improcedente la acción constitucional. Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 2 del Código Sustantivo del Trabajo.

La pérdida de capacidad laboral constituye una obligación derivada del sistema de seguridad social, es por ello que cualquier controversia se debe resolver ante la jurisdicción ordinaria laboral, por lo cual se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario de esta.

Es por lo anterior que las pretensiones de esta Acción Constitucional no requieren ser objeto de protección, pues como se evidencia de los mismos anexos aportados con este libelo y argumentos esbozados por la entidad accionada, en momento alguno le han sido vulnerado sus derechos fundamentales, pues de un lado LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ no ha notificado el dictamen de pérdida de capacidad de la accionante; y del otro la accionante perfectamente puede acudir ante LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL quien es la autoridad competente para conocer de las controversias suscitadas en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

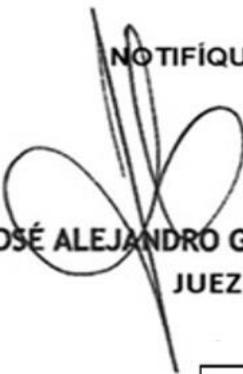
D E C I S I Ó N:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA invocada por la señora MARINELA GARCÍA CARDONA identificada con cédula de ciudadanía número 43.605.812 frente a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: DISPONER, que la decisión se notifique a las partes, a la solicitante en forma personal si comparece a la oficina del Juzgado dentro del día siguiente a la fecha, previo llamado telefónico al número que indicó en su solicitud y, de no resultar esto posible entonces, mediante telegrama dirigido a la dirección suministrada en el mismo libelo; al igual que a la entidad accionada.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional al día siguiente al de vencimiento del término de impugnación, para su eventual revisión, si no fuere impugnado el fallo.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario

MA